

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

CUSTODIA, REGLAMENTACIÓN DE VISITAS y ALIMENTOS  
Rad. 1100131-10-027-2021-00085-00

Bogotá, D. C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Habida cuenta del sentido de los informes de entrevista practicados a las NNA Alejandra e Isabella Guerra Forero (c. digital 5.1, 6.1 y 21), el despacho dispone:

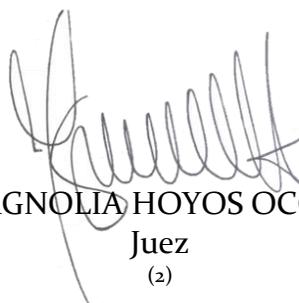
No se accede a la fijación de custodia provisional de las NNA Alejandra e Isabella Guerra Forero a favor del demandante, dadas las dinámicas de vida de las menores y que el hogar materno no representa riesgo para su integridad. No obstante, y para atender el interés superior de las adolescentes, comoquiera que no se tienen reguladas visitas se autoriza como régimen de contacto familiar a favor de Alejandra e Isabella Guerra Forero y su progenitor, encuentros virtuales que podrá realizar el señor Guerra López diariamente por el lapso de tiempo que se ofrezca necesario según la disponibilidad de las partes, lo anterior para acoger el concepto del informe respectivo y con el fin de identificar la aceptación de las menores frente a compartir espacios de tiempo con su progenitor.

Durante las comunicaciones los progenitores de las adolescentes deberán observar comportamiento mesurado y respetuoso a fin de evitar exponerlas a situaciones de conflicto, como las que hasta el momento se han noticiado al expediente.

Para precaver cualquier dificultad en el curso del régimen de contacto familiar autorizado y en consonancia con los conceptos emitidos por la Asistente Social del despacho, se ordena a Diego Mesías Guerra López y Ana Milena Forero Martínez iniciar proceso terapéutico encaminado a lograr el manejo y resolución de conflictos lo mismo que la adquisición de pautas de crianza, ello para conjurar cualquier tipo de maltrato psicológico a sus hijas Alejandra e Isabella Guerra Forero, asimismo se prohíbe a los progenitores expresar a las menores conceptos e ideas negativas que afecten la imagen del otro padre.

Al margen de la orden aquí dispuesta, de común acuerdo podrán las partes acordar las oportunidades de contacto presencial que resulten posibles atendiendo la opinión y el querer de sus hijas, para lo cual deberán tener especial consideración y aceptación del criterio que puedan expresar las menores sobre el particular.

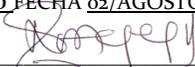
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



MAGNOLIA HOYOS OCORÓ  
Juez  
(2)

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA DC  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 0130 FECHA 02/AGOSTO/2021



NAYIBE ANDREA MONTAÑA MONTOYA  
Secretaria